

1839, por cuya circunstancia, sólo trascribimos éstas, pues los demás, si bien sufren alteración en cuanto á la forma, en el fondo afectan el mismo espíritu que los de las dos leyes anteriormente citadas.

Previsiones generales.

“Art. 9º. Todo individuo que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el Art. 1 (por sorteo) ó por la ley de 20 de Agosto de 1853 (debe ser Mayo), será exceptuado de él, acreditando su aserto si ya estuviere filiado, ante el jefe del Estado Mayor; y si no lo estuviere, ante la autoridad política superior á la que lo destinó.

“Art. 15º. Cualquiera individuo del pueblo tiene derecho para denunciar toda clase de faltas que se cometan en los sorteos, como exclusiones injustas en caso de falsa ó dolosa denuncia, se castigará al que la haga con multa desde uno hasta cincuenta pesos.

“Art. 16º. Las quejas ó reclamaciones contra del proceder de los comisarios municipales y sub-prefectos, se pondrán ante los prefectos; y las contra éstos, ante el Gobernador del Departamento ó Distrito.

De los empadronamientos.

“Art. 17º. Los prefectos y sub-prefectos en los lugares de su residencia, y los comisarios municipales donde no residan aquellos funcionarios, dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley ó costumbre no lo estuvieren, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padrón general de su sección.

“Art. 18º. El nombrado, bajo su responsabilidad y aprobación de la autoridad que lo nombró, dividirá su sección en manzanas ó en fracciones, si por la manera como está distribuída la población no hubiere aquéllas, y en cada una nombrará un individuo, vecino de la misma si pudiere ser, que formará el

padrón de ella en el preciso y perentorio término de diez días.

“Art. 19º. En el padrón se inscribirán todos los varones que habiten en la manzana ó fracción; asentándose por orden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio ó profesión, si tienen excepción y cuál es, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior y si subsiste la causa.

“Art. 20º. Se incluirán en el padrón los ausentes por razón de sus giros ú otros motivos, que tengan en la población su ordinaria residencia; los hijos no emancipados, cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesión que sin tener residencia fija se encuentren en el lugar al tiempo de hacer el padrón; á menos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

“Art. 21º. Todo mexicano tiene obligación de suscribirse en el padrón de su manzana ó fracción para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificadas por el encargado de la sección; deber que también será de la autoridad política. Con vista de ellos, el encargado de la sección formará uno general de ésta, que concluirá dentro de los quince días siguientes á los diez en que deben concluir el suyo y los de la manzana ó fracción, y devolverá rubricados á éstos sus padrones, haciendo que firme en señal de conformidad al calce del general, en donde esté copiado el que ellos hicieron.

“Art. 22º. En la capital y demás poblaciones populosas que estén en su caso, los inspectores de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de sección, y los subinspectores las de los encargados de manzana; y las secciones serán los cuarteles menores.

“Art. 23º. Los encargados de sección, con presencia de su padrón, formarán, dentro de los mismos quince días, tres listas; una de los individuos sorteados, otra de los que tienen excepción y la última de aquellos á quienes fué concedida el año anterior, y cuya causa subsiste, las que entregarán á las jun-

tas calificadoras, presentándoles el padrón, si lo pidieren y darán, así como los encargos de manzana, cuantos informes les pidan.

“Art. 24º. Los encargados de manzanas, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas; una de los sorteables y otra de los que tienen excepción, y las fijarán en el paraje más público de su manzana ó fracción, cuidando se conserven durante ocho días, y reponiéndolas en caso de ser arrancadas.

“Art. 25º. El padrón de manzana comenzará á formarse lo más tarde el 20 de Agosto; excepto que no se haya publicado el bando para el sorteo, en cuyo caso se comenzará el día siguiente de su promulgación. Los prefectos y sub-prefectos serán responsables de que en todas las municipalidades de su distrito ó partido se publique al punto la orden para verificar el sorteo.

“Art. 26º. Formado el padrón general de la sección, cada encargado de ella dará una certificación á cada uno de los empadronados de estarlo en la manzana ó fracción respectiva de su sección, poniendo el número de su asiento y su filiación al margen: dicho documento será visado por la autoridad que nombró al encargado, y se expedirá sin más costo que el del papel sellado. Sólo valdrá durante el año, acabando su valor á los veinticinco días de publicado el bando para el sorteo. Esta certificación servirá de constancia para no caer en la pena designada por el artículo 84.

“Art. 27º. Los nombramientos de encargados de sección ó manzana no son renunciables, y la autoridad política cuidará de que se cubran sus faltas temporales ó absolutas.

“Art. 28º. Los encargados de sección y manzana durarán desde el día en que se nombren hasta los ocho siguientes á la conclusión del sorteo del año siguiente, en que se nombrarán otros; pudiendo ser reelegidos si consienten. A los nuevamente nombrados entregarán los salientes los padrones y demás documentos.

“Art. 29º. Todo el que en lo sucesivo mude de do-

micilio por convenir así á sus intereses, avisará á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.

“Art. 30º. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la sección y para hacerlo de una sección á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzana ó sección que se elige para vivir.

“Art. 31º. Durante el año, los encargados de manzana ó fracción anotarán, al fin de su padrón, los nombres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresión del lugar á dónde pasan; los de las que se radiquen en las mismas, y de dónde vienen darán parte de ello al encargado de la sección para que haga igual anotación en el suyo, dando aviso á la autoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los artículos 29 y 30.

De las juntas calificadoras.

“Art. 35º. Estas juntas estarán instaladas precisamente á los veinte días de publicado el bando para el sorteo; de manera que empiecen á funcionar lo más tarde, el 20 de Septiembre de cada año. Nombrarán un secretario de entre sus miembros; se reunirán diariamente en el lugar de la municipalidad, sección ó cuartel que señale la primera autoridad política, avisando al público cuál sea: tendrán diariamente sus sesiones para calificar las excepciones que presenten los empadronados hasta la víspera del sorteo, y aún verificado, se reunirán para sólo resolver las solicitudes que hayan quedado pendientes. Para que se celebre junta bastará que concurra la mayoría de sus miembros.

“Art. 36º. La resolución de las juntas se dará á mayoría absoluta de votos, y en las juntas, cuyo número no fuese impar y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.

“Art. 37º. Estas juntas llevarán un libro en que

asentarán las actas de sus sesiones, y al disolverse, será aquél guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada junta se instruyan.

"Art. 38º. Las juntas calificadoras, la víspera del día del sorteo ó en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán cuatro listas que firmarán todos sus miembros; una de los exceptuados; otra de los sortea- bles; otra de los casados sin hijos, y la última de los que tienen opuesta excepción que aún no se ha- ya calificado, y las mandarán á la autoridad política que debe hacer el sorteo.

De las excepciones.

"Art. 41º. En el caso anterior, (el de hacer constar la excepción) si el solicitante no está filiado, el prefecto hará reunir la junta calificadora de su municipio, para que lo califique; mas si está filiado, previa la declaración de la prefectura á que correspon- da de ser admisible la excepción, se calificará ésta por el Jefe del Estado Mayor.

"Art. 42º. Fracción XXII. Los empleados y ope- rarios en las minas y haciendas de beneficio, siem- pre que tengan dos meses por lo menos de trabajar en ella.

XXIII. Los labradores y sirvientes de las fincas rústicas, que acrediten llevar por lo menos un año de estar trabajando en las mismas.

"Art. 43º. Las excepciones expresadas se justifi- carán de la manera siguiente.

La primera (enfermos incurables ó deformes), con certificación de facultativos recibidos, con reconoci- miento que se mande hacer, debiendo expedirse las primeras gratis á los notoriamente pobres.

La segunda (los que ya sirvieron por sí mismos ó por reemplazo), con la patente de licencia absoluta.

La tercera, cuarta, quinta y sexta: (*los hijos de pa- dres sexagenarios ó impedidos de mantenerse.*

La cuarta, el hijo de viuda en iguales términos.

La quinta, el hermano que alimente con su traba- jo personal hermana sin casar, ó hermanos menores de 16 años.

La sexta, los casados con hijos; con la declaración judicial de dos personas idóneas de notorio abono, á quienes no toquen las generales de la ley con el interesado, y además con el certificado del juez de paz, comisario municipal, juez menor del lugar, pre- fecto, sub-prefecto del distrito, partido ó capital, y con la partida de matrimonio.

La séptima (los mayores de 40 y menores de 16 años): con certificación de la partida de bautismo, y en su defecto, con información jurídica y aspecto de la cara, á juicio de la mayoría de los vocales de la junta.

La octava. (Los ordenados *in sacris* y los *de meno- res*): son los títulos respectivos en los ordenados *in sacris*, ó pública notoriedad: en los otros, con cer- tificado del cura, á cuya parroquia estén adscriptos y constancia del prelado que les confirió las órdenes menores; y respecto de los últimos (los sacristanes y campaneros) con certificado del cura.

La novena. (Los religiosos profesores de órdenes establecidas): con certificación del prelado ó públi- ca notoriedad.

La décima. (Dispensa matrimonial): con certifi- cación del párroco ante quien se hayan practicado las diligencias matrimoniales.

La undécima. (Los presentados para optar cape- llanía) con certificación del juzgado de capellanías.

La duodécima. (Rectores, profesores ó catedrati- cos, alumnos internos y externos): por lo que hace á los rectores ó profesores, con el título de su nom- bramiento; y por lo que respecta á los alumnos, con el de su catedrático, visado por el rector ó jefe del establecimiento.

La decimatercia. (Abogados con bufete abierto, practicantes): en cuanto á los abogados, con certifi- cación de uno de los jueces de primera instancia; y por lo que mira á los practicantes, con la de haber concluído su teoría y con la de sus maestros, jurada;

y en los lugares donde haya academias de jurisprudencia se presentará, además, la del secretario de aquélla.

La décimacuarta. (Médicos y estudiantes de medicina): en cuanto á los estudiantes de medicina, con los respectivos certificados de su colegio, y respecto á los médicos y cirujanos con su título.

La décimaquinta, décimasexta, décimaséptima, décimanona y vigésima (farmacéuticos con tienda abierta; magistrados de los tribunales superiores, jueces de letras, jueces menores, escribanos; miembros del ayuntamiento, comisarios municipales, prefectos y sub-prefectos, inspectores y subinspectores de padrón, empleados del gobierno, jefes de policía rural): con sus títulos ó despachos, en que conste su nombramiento; debiendo ser el de los empleados en el telégrafo, administración de caminos é inspección de carnes, visado, previa la justificación correspondiente, por el prefecto ó primera autoridad política del lugar.

La décima octava. (preceptores de primeras letras): con el título y certificado de la autoridad, acreditando el número de individuos que concurren á la escuela, y si ésta es gratuita, con sólo el nombramiento para tenerla.

La vigésimaprimera. (Los indios puros, quienes al solicitar ó recibir la excepción harán constar que han pagado lo que deban de capitación): se deja al prudente juicio de las juntas calificadoras, para que las resuelvan con vista de los informes de las autoridades del pueblo, del párroco y de personas fidedignas.

La vigésimasegunda y vigésimatercera, con certificados jurados de la autoridad del lugar, que expedirá previa la justificación plena correspondiente, y serán visados por el prefecto respectivo.

“Art. 44º. Los que tuvieren las excepciones octava y décima serán incluidos en el sorteo; por si no llegaren á ordenarse ó á casarse, y si les tocase la suerte, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto. Igual cosa se hará con el que, según las

listas de las juntas, tenga excepción pendiente de calificar.

“Art. 45º. Los que aleguen excepción presentarán á la junta una instancia en que refieran lacónica y sencillamente cuál sea ella, y acompañarán los justificantes necesarios. Las juntas calificadoras podrán, de oficio, cometer á los jueces menores ó de paz de los lugares, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.

“Art. 46º. Admitida la excepción, la junta expedirá un certificado de ella al solicitante, con expresión de la causa.

“Art. 47º. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose á su calce, en cada año, certificación de los encargados de manzana y sección, visada de la autoridad política, de subsistir la casual, porque se concedió la excepción.

Del sorteo.

“Art. 55º. Concluído el acto del sorteo, por ningún motivo se volverá á hacer de nuevo, y se levantará una acta que será firmada por todos los de la junta y autorizada por el secretario, en la que conste la manera cómo se verificó, la que será remitida, por los conductos debidos, al Gobernador.

“Art. 56º. Si antes de empezarse el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán éstos al ejército. Si aquél excediere, se pasará á sortear á los casados sin hijos, y si hubiere con éstos el número de hombres pedidos, se procederá como en el caso anterior.

“Art. 57º. A los Departamentos, Distrito y Territorios, se les abonará por cuenta del cupo que se les pida anualmente, los que según se dijo en el artículo 4º., se presenten voluntariamente; y los desertores del ejército, sin causa agravante, que hubieren aprehendido.

“Art. 58º. Los Gobernadores harán el abono respectivo á la prefectura que hizo el envío de los anteriores, y ésta á las municipalidades que lo efectuaren.

De los sorteados.

“Art. 61º. El individuo á quien tocó la suerte, se librará del servicio, poniendo un hombre apto por reemplazo.

“Art. 62º. Desertando el reemplazado, el sorteado se presentará á servir personalmente ó dará otro en el término de un mes, contado desde el día en que se le avise la deserción de aquél. A este efecto, el comandante del cuerpo dará parte al jefe del Estado Mayor para que se dirija al Gobernador del Departamento, á fin de hacer que se presente el sorteado ó su nuevo reemplazo.

“Art. 63º. Desertando el segundo reemplazo, muriendo, quedando inutilizado en acto del servicio ó en acción de guerra, ó consiguiendo por gracia su licencia absoluta, queda libre el sorteado de toda obligación; á cuyo fin se le expedirá por el jefe del Estado Mayor la constancia respectiva.

“Art. 64º. El sorteado tiene derecho para exigir del reemplazo desertor el importe de su enganche, los perjuicios que se le hayan causado y las costas de la cobranza.

“Art. 65º. El sorteado que denuncie á un desertor sin causa agravante, si se le aprehende, será exceptuado de servir en el ejército.

“Art. 66º. El derecho que por el artículo anterior adquiere el que aprehende á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

“Art. 67º. Terminados los seis años de servicio, excepto el caso de guerra extranjera, no se demorará al soldado cumplido su licencia absoluta, bajo la más estrecha responsabilidad del jefe del Estado Mayor y Comandante del cuerpo.

De los sustitutos.

“Art. 68º. Los sustitutos recibirán su licencia absoluta, presentada la persona por quien sirven, y se les abonará el tiempo que han servido para el caso en que les tocara la suerte, á cuyo efecto se les expedirá certificación por el comandante del cuerpo.

“Art. 69º. Si el sorteado, por dolo ó culpa, no se presentare, el sustituto tendrá acción para cobrarle perjuicios y menoscabos.

Bajas.

“Art. 73º. Todos los Departamentos, Distrito y Territorios, contribuirán con el contingente total que les corresponde para la formación del ejército en el pie de fuerza señalado en esta ley.

“Art. 74º. Para cubrir las bajas que ocurran, cada Departamento, Distrito ó Territorio, dará tantos reemplazos cuantos son los que por muerte, inutilidad, deserción ó cualquiera otro motivo hayan causado los reclutas que él mandó; así como tanto número de reemplazos, cuanto es suficiente para llenar las bajas que que deban ocasionar los soldados, cumplidos, correspondientes al contingente que ministró; de manera que siempre tenga en el ejército el número de hombres que la ley le detalló por contribución de sangre.

“Art. 75º. Los Gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, mandarán por duplicado listas, al Estado Mayor, de los reemplazos que envían; asentando, además, de su edad, estado, ejercicio, patria, lugar de residencia, prefectura y municipalidad á que pertenece el recluta, si es soldado sustituto; cuyas listas serán firmadas por el Goberna-

dor y su secretario, quedando copia de ellas en la Secretaría del Gobierno.

“Art. 76º. Los comisarios municipales mandaràn á la subprefectura listas duplicadas de su municipio en la forma dicha, dejando copia de ellas en su secretaria. Los subprefectos haràn la misma operación remitiendo sus listas al prefecto, el que harà igual cosa mandando sus listas al Gobernador.

“Art. 77º. Los comandantes de cuerpo remitiràn listas por duplicado al estado mayor, de los desertores, muertos é inutilizados ó que por cualquier otro motivo hayan quedado de baja; siendo responsables de esta omisión con penas del Art. 97. En fin de año mandaràn lista de los soldados que cumplen en el siguiente. Los comandantes de los cuerpos de las armas especiales haràn el envió por conducto del director de las mismas.

“Art. 78. El jefe del Estado Mayor, todos los años en el mes de Abril, con vista de las listas de los Gobernadores y comandantes de cuerpo, harà formar relación del número de hombres que á cada Departamento, Distrito ó Territorio corresponda, según las bajas acaecidas en los reemplazos que cada uno dió, para que el Gobierno haga el oportuno pedido conforme al Art. 3.

“Art. 79º. Los Gobernadores, con vista de listas de las prefecturas, señalaràn á cada una el número de hombres que deban dar, atentas las bajas habidas en los reemplazos que cada una dió. Los prefectos con vista de las de los sub-prefectos y municipalidades, haràn á éstas el reparto en la misma forma.

“Art. 80º. En caso de sorteo extraordinario ó motivo de guerra, el contingente se determinará conforme al censo total del Departamento, Distrito ó Territorio.

Penas de los infractores de este decreto.

“Art. 81º. Las omisiones en publicar el bando para el sorteo y asignar con tiempo á las prefecturas el número de hombres que deben dar, se castigaràn con suspensión por un mes, y la de los prefectos en hacer el reparto á las municipalidades oportunamente, con multa de 25 á 100 pesos.

“Art. 82º. La autoridad que destine á alguno al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley y la de 20 de Mayo de 1853, sufrirá una multa desde 100 á 300 pesos, ó prisión por seis meses; dará, además, un reemplazo á su costa y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

“Art. 83º. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificaciones de que habla el Art. 26, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan ó demorarlos, no practicar las diligencias que prevengan ó hacerlo con dilación, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones ó despachar con negligencia, no concurrir á la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteados, no remitir las listas de los reemplazos á los subprefectos, prefectos y gobernadores ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 á 100 pesos ó prisión de quince días á dos meses.

“Art. 84º. El que careciere de la certificación de que habla el Art. 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo alguno lucrativo.

“Art. 85º. Las autoridades y funcionarios que contravinieren el artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa; por segunda 50, y por tercera suspensión de empleo y un mes de prisión.

“Art. 86º. El que dolosamente dejare de empadro-

Vertical stamp on the right margin of page 249, containing illegible text.